

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno**

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Acumulado al 2018-00502 |
| Demandante | BBVA Colombia                     |
| Demandados | Distritodo del Suroeste S.A.S.    |
| Radicado   | 05001-31-03-008-2019-00287-00     |
| Asunto     | Resuelve excepciones previas      |

**ASUNTO A TRATAR**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción previa, formulada por el Curador Ad-Litem de la demandada **DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S.**, el Despacho procede a resolver la misma, de la siguiente manera:

**DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

El Curador Ad-Litem de la demandada propuso como excepciones previas las consagradas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del C.G.P.

Argumentó la excepción de falta de competencia, indicando que la demanda es de menor cuantía, tal como se observa en las pretensiones de la misma.

Manifestó también, que la falta de competencia está dada por el lugar de pago de las obligaciones, las que se acordaron para tal efecto en el municipio de Andes Antioquia, y por el lugar de domicilio del demandado establecido en Itagüí Antioquia.

Estimó que hay una indebida acumulación del proceso, sin argumentar su posición.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.G.P., dispone: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

**1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

De la conservación y alteración de la competencia, el artículo 27, prescribe:

*"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

**La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.**

Respecto de la procedencia de la competencia para conocer de un proceso o demanda acumulada, el artículo 149 del C.G.P., ordena:

***"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares..."***

Por su parte el artículo 463 del C.G.P., para la acumulación de demandas ejecutivas, determina:

*"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."*

### **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el excepcionante considera que el Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda acumulada, teniendo en cuenta que sus pretensiones son de menor cuantía y de otro lado, porque el lugar de pago de las obligaciones se estableció en el municipio de Andes Antioquia, y el domicilio del demandado es en Itagüí Antioquia.

Planteamientos señalados por el Curador, que no son compartidos por este Despacho, teniendo en cuenta que la presente demanda de menor cuantía, se acumuló una demanda ejecutiva de mayor cuantía tramitada en esta Agencia Judicial, y por tanto es este Juzgado quien debía seguir conociendo de las mismas, tal como lo establece la normatividad citada.

De otro lado, no se pronunciará el Despacho respecto de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones mencionada por el curador,

teniendo en cuenta que no se observa que se constituya la misma, además de que el profesional del derecho no argumentó porqué podría configurarse la misma.

Así las cosas, aplicando lo esbozado, es claro que no es dable declarar probadas las excepciones propuestas por el Curador denominadas "**Falta de jurisdicción o de competencia e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

No obstante, no se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones previas propuestas por el Curador Ad-Litem de la demandada DISTRITODO DEL SUROESTE S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625